Bogotá, D.C.

180

Señores
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	11001333500720230041900
DEMANDANTE:	ANA MARÍA TORRES VEGA
DEMANDADOS:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE GOBIERNO- ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE

IRENE JOHANNA YATE FORERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.737.743 y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.071 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**, según poder conferido por la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, respetuosamente y dentro del término legal, procedo a contestar el medio de control de la referencia, en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto de los hechos enumerados en el libelo demandatorio me permito pronunciarme de conformidad con lo indagado, oponiéndome a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

AL HECHO ENUNCIADO COMO UNO: ES PARCIALMENTE CIERTO, concretando que la señora TORRES VEGA prestó sus servicios de apoyo a la gestión en el marco de un contrato de prestación de servicios; con lo cual, no es dable la denominación de "servicios laborales". Sea importante destacar que el núcleo de los contratos suscritos radica en la prestación de servicios bajo los principios de autonomía e independencia, lo que excluye cualquier interpretación laboral tradicional. La relación en cuestión se establece en el ámbito civil y no laboral, respaldada por un contrato de prestación de servicios firmado libre y voluntariamente por ambas partes involucradas.

En este contexto, la figura comúnmente utilizada para describir a los contratistas del área de seguridad es la de "gestor", cuyas características incluyen compromiso, habilidades, conocimientos, cercanía a la comunidad y al territorio. Los gestores tienen la capacidad de coordinar y articular con la comunidad y otras entidades del distrito para abordar las problemáticas específicas de cada lugar. Es gracias a este liderazgo y proximidad que los gestores generan un importante reconocimiento en las comunidades donde realizan sus actividades.

Además, es importante mencionar que la señora ANA MARIA TORRES VEGA, mensualmente presentaba, junto al informe de actividades, el documento denominado "CERTIFICACIÓN CALIDAD TRIBUTARIA DEL CONTRATISTA", donde se especifica si "ha contratado o vinculado dos o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad generadora de renta". Esta certificación demuestra que la posibilidad de contratar o vincular a otros trabajadores no está vetada para los contratistas, lo que refuerza la naturaleza independiente de la relación contractual.

Como conclusión podemos indicar que, la condición de que la señora ANA MARIA TORRES VEGA desarrollara las actividades de manera directa y personal no convierte esta relación en una relación laboral. Más bien, confirma la naturaleza independiente y autónoma de los contratos de prestación de servicios celebrados en el marco de la gestión.

AL HECHO ENUNCIADO COMO DOS: ES PARCIALMENTE CIERTO. Parcialmente cierto, no existe un vínculo laboral con la señora ANA MARIA TORRES VEGA, existe contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, celebrado en el marco de lo dispuesto en el literal h del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, articulo 32 de la Ley 80 de 1993.

AL HECHO ENUNCIADO COMO TRES: ES PARCIALMENTE CIERTO. Parcialmente cierto, no existe ni existió un vínculo laboral con la señora ANA MARIA TORRES VEGA, se generó un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, celebrado en el marco de lo dispuesto en el literal h del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, articulo 32 de la Ley 80 de 1993.

AL HECHO ENUNCIADO COMO CUATRO: ES PARCIALMENTE CIERTO. se programaba la prestación del servicio de acuerdo con las necesidades de este, por la complejidad de la localidad y los requerimientos de los ciudadanos allegados al Despacho.

Es fundamental señalar la contradicción y la intención de confundir a la autoridad judicial al reconocer la existencia de contratos de prestación de servicios y, al mismo tiempo, afirmar la presencia de un "jefe", mientras que en los demás puntos se ha intentado establecer una relación laboral.

Es fundamental diferenciar entre coordinación y subordinación en esta relación. La supervisión proporciona pautas generales para organizar el trabajo y asegurar el cumplimiento de las obligaciones, pero no implica una relación de subordinación típica de un empleador y un empleado. No obstante, es imperioso relacionar que, por a la naturaleza dinámica de la administración, es necesario establecer ciertos horarios para asegurar la coherencia en la prestación del servicio y la colaboración con otras dependencias y entidades.

En cuanto al horario de trabajo, es necesario aclarar que el contratista no está sujeto a un horario laboral estricto. En su lugar, existe una coordinación entre el supervisor del contrato y la disponibilidad del contratista para llevar a cabo las responsabilidades acordadas. Esta coordinación es esencial para garantizar un flujo adecuado en el desarrollo del objeto contractual.

Es relevante subrayar que en este tipo de relación no se efectúa un pago salarial, sino que el contratista recibe honorarios. Estos honorarios están estipulados en el contrato de prestación de servicios y están condicionados a la presentación de informes detallados sobre las actividades y productos realizados por parte del contratista. Este mecanismo asegura que el contratista cumpla con las expectativas y obligaciones acordadas en el contrato, y a su vez, reciba una compensación justa por los servicios prestados.

En este punto, es preciso relacionar que la relación contractual sostenida con la señora TORRES VEGA, se demarcó en la autonomía, autogestión y autodeterminación de esta, frente a la entidad, conculcándosele a la contratista capacidades e iniciativas propias frente a la gestión local, con lo cual podemos resaltar las propuestas y estrategias generadas desde el grupo de contratistas del área seguridad y convivencia, quienes a partir de su liderazgo y conocimiento específico del territorio y conforme a la gestión propia del objeto contractual, concretaban y adelantaban jornadas tales como jornadas de limpieza, lavado, pintura, actividades lúdicas con menores, entre otras.

Bajo tales preceptos de autonomía y gestión propia del contrato suscrito, no es dable la determinación de vínculo laboral, toda vez que ese estamento jurídico tiene como principal requisito, la existencia de una subordinación y dependencia.

AL HECHO ENUNCIADO COMO CINCO: ES PARCIALMENTE CIERTO. en línea de lo relacionado en precedencia se aclara que no existen superiores, sino supervisores del contrato y apoyos a la supervisión, la programación y los horarios eran variables y correspondían a las actividades de acuerdo con las necesidades del servicio.

AL HECHO ENUNCIADO COMO SEIS: ES PARCIALMENTE CIERTO. a los contratistas se les solicita enviar evidencias del inicio y finalización de las actividades, y así mismo, verificar si existía novedades para el desarrollo de las actividades de acuerdo con la programación establecida; la entidad no cuenta dispositivos electrónicos de ubicación.

Por las características, naturaleza y riesgos inherentes a las labores implican que un gestor pueda encontrarse en situaciones que afecten las condiciones de seguridad y convivencia. Por esta razón, se establecen líneas de comunicación y se generan recomendaciones tendientes a la garantía de su integridad física y moral. Es importante destacar que muchas de estas indicaciones tienen como objetivo asegurar tanto la propia seguridad como la eficacia de las actividades realizadas.

En este contexto, un reporte de inicio o finalización de actividades se considera un elemento útil para verificar la llegada del contratista al lugar de la actividad, así como para evaluar la efectiva articulación interinstitucional y el buen desarrollo de la jornada; por lo cual, no es determinante para concretar la existencia de una relación laboral.

AL HECHO ENUNCIADO COMO SIETE: ES PARCIALMENTE CIERTO. los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión determinados se ejecutaron de la siguiente manera:

- FDLSF-CPS-043-2021, el cual se ejecutó desde el día 24 de febrero de 2021, hasta 23 de agosto del señalado año.

- FDLSF-CPS-178-2021, el cual se ejecutó desde el día 7 de septiembre de 2021, hasta el 16 de enero de 2022.

- FDLSF-CPS-045-2022, el cual se ejecutó desde el día 23 de enero de 2022, hasta el 22 de diciembre del mismo año.

Reitero que, no existe ni existió un vínculo laboral con la señora ANA MARIA TORRES VEGA, ya que se generaron contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, celebrados en el marco de lo dispuesto en el literal h del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, articulo 32 de la Ley 80 de 1993. Por otro lado, la ejecución de estos contratos finalizó de conformidad con las fechas de terminación establecidas en los contratos de prestación de servicios y en las actas de inicio establecidas por las partes.

AL HECHO ENUNCIADO COMO OCHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Parcialmente Cierto, se programaban de acuerdo con las necesidades del servicio por la complejidad de la localidad y los requerimientos impetrados al Despacho por los ciudadanos.

Adicionalmente, en línea de lo recurrido con anterioridad, aunque la contratista mantuvo plena autonomía en el manejo contractual y de ejecución, debido a la naturaleza de las actividades, funciones y competencias propias de los Fondos de Desarrollo Local, es imperativo coordinar y articularse con las comunidades y otras instituciones. Por lo tanto, la libertad o capacidad para llevar a cabo muchas jornadas no depende únicamente de la voluntad del contratista o de la discreción de la entidad, sino que está condicionada por las determinaciones y acuerdos alcanzados con las comunidades u otros funcionarios, así como por las necesidades de los servicios que surgen en el día a día.

Atendiendo a la referida continuidad y carácter permanente de los contratos, debemos precisar que la contratación se funda en estudios previos sobre la necesidad, disponibilidad y actividades a desarrollar; con lo cual, se determina la disponibilidad de personal de planta para surtir las labores, caso contrario se evalúa la necesidad, confluencia presupuestal, las actividades a desempeñar y la idoneidad de la persona natural o jurídica, para posteriormente a ello generar el contrato de prestación de servicios.

Con ello, podemos determinar que, los contratos firmados con la demandada se suscriben a necesidades temporales de la entidad, que sí bien se prorrogaron y concretaron por un plazo mayor al inicialmente pactado, no con ello implican una vocación de permanencia frente a las actividades realizadas.

Es preciso resaltar que, para el caso en estudio, se generaron unas condiciones sin precedentes para una administración, donde sí bien el contrato no se concibió con tal objetivo; a partir de la declaratoria de pandemia, se exigió el desarrollo de nuevas actividades y la prestación de apoyo a las comunidades. En este contexto, el papel del "gestor" de seguridad y convivencia se volvió crucial para alcanzar ciertos objetivos. Posteriormente, debido a las nuevas condiciones económicas y las repercusiones sociales derivadas de la pandemia, este papel se mantuvo para fomentar una mayor cercanía entre las comunidades y la administración. Sin embargo, esto no implica de ninguna manera que estas actividades se convirtieran en permanentes.

La flexibilidad y diversidad presentes en estos contratos son indicativos de su necesidad para la administración. Sin embargo, esta misma diversidad y flexibilidad imposibilitan establecer una relación laboral formal debido a la amplia gama de actividades involucradas.

AL HECHO ENUNCIADO COMO NUEVE: NO ES CIERTO. Es incorrecto afirmar que se proporcionó una dotación al contratista. En realidad, se le asignó temporalmente una chaqueta y un carné como préstamo para su identificación como contratista de la alcaldía local de Santa Fe. Esta información puede ser verificada mediante el documento de "control de retiro" adjunto a este informe. Además, es importante destacar que se le proporcionaban elementos de bioseguridad solo para algunas actividades que ameritaban su uso.

AL HECHO ENUNCIADO COMO DIEZ: ES CIERTO. teniendo en cuenta la calidad del contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión, donde de acuerdo con lo establecido en la Ley, no le corresponde a esta entidad otorgar pagos por prestaciones sociales, la contratista, mensualmente debe aportar "Copia de la planilla de pago de los aportes al régimen de seguridad social integral en proporción al valor devengado en el mes anterior, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1273 de 2018.", en aras de poder hacer efectivo el pago atinente a las actividades realizadas durante el señalado periodo, como quedó establecido en los documentos contractuales para cada uno de los contratos suscritos entre el Fondo de Desarrollo Local Santa Fe con la contratista ANA MARIA TORRES VEGA.

AL HECHO ENUNCIADO COMO ONCE: ES CIERTO. teniendo en cuenta la calidad del contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión, donde de acuerdo con lo establecido en la Ley, no le corresponde a esta entidad otorgar pagos por prestaciones sociales, la contratista, mensualmente debe aportar "Copia de la planilla de pago de los aportes al régimen de seguridad social integral en proporción al valor devengado en el mes anterior, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1273

de 2018.", en aras de poder hacer efectivo el pago atinente a las actividades realizadas durante el señalado periodo, como quedó establecido en los documentos contractuales para cada uno de los contratos suscritos entre el Fondo de Desarrollo Local Santa Fe con la contratista ANA MARIA TORRES VEGA.

AL HECHO ENUNCIADO COMO DOCE: ES PARCIALMENTE CIERTO. Parcialmente cierto, no existe un vínculo laboral con la señora ANA MARIA TORRES VEGA, existe contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, celebrado en el marco de lo dispuesto en el literal h del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, articulo 32 de la Ley 80 de 1993.

Sí bien es cierto, el carácter general del objeto contractual se mantuvo a lo largo de la ejecución de los tres contratos, también es importante resaltar esa característica genérica del objeto contractual, donde se da cabida a innumerable cantidad de actividades a desarrollar.

Así pretendo, discernir que la identidad de los objetos contractuales, no implica igualdad y recurrencia en las actividades o labores desarrolladas, elemento que es fundamental para dar cabida a un contrato laboral y mucho más si consideramos que, la modificación de la planta de personal de una entidad pública implica estrictos estudios técnicos para la creación y determinación de un cargo, para lo que se debe concretar una evaluación de las funciones a desempeñar, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos; así como, generar un análisis de procesos y la evaluación de los servicios a prestar.

Con ello se concluye que, dadas las características y actividades propias del personal del área de seguridad y convivencia, que involucran tal diversidad de labores, que van desde asistencia a reuniones, operativos de seguridad, articulación interinstitucional, jornadas de aseo y limpieza, apoyo administrativo, monitoreo a espacio público, sensibilización a población, trabajo social y/o comunitario, entre tantas otros ejercicios que surgen diariamente, genera una imposibilidad latente para poder llevar a cabo una vinculación a la planta de la entidad.

Sumado a ello, es consecuente relacionar que, la celebración de contratos de prestación de servicios está sujeta a las necesidades y requisitos que surgen de las comunidades. Estos roles tienen una naturaleza transitoria y se ajustan a las circunstancias específicas. Por ejemplo, durante la temporada decembrina, una administración puede decidir aumentar el número de gestores para hacer frente a un aumento en las condiciones de inseguridad y riesgos sociales. Sin embargo, una vez que estas condiciones se superan y la necesidad de contratación disminuye, la entidad puede prescindir de estos servicios.

AL HECHO ENUNCIADO COMO TRECE: ES PARCIALMENTE CIERTO. Parcialmente cierto, es determinante mantener la diferenciación entre funciones y obligaciones específicas, donde las primeras parten del ejercicio permanente, misión y giro ordinario de la entidad, en torno las competencias directas de esta; mientras que las segundas mantienen una vocación de transitorias u ocasionales, derivadas de un contrato y, por lo tanto, se extinguen al finalizar dicho contrato. Por lo cual, debemos concretar que, para el caso en concreto, se trató de obligaciones específicas vinculadas a los objetos contractuales y enmarcadas en los clausulados, como se evidencia en los documentos anexos a la presente.

Es consecuente referir que, la vinculación a la planta Global de una entidad sigue un proceso totalmente independiente al de un contrato de prestación de servicios, y con ello el cumplimiento de procedimientos y requisitos completamente distintos.

AL HECHO ENUNCIADO COMO CATORCE: ES PARCIALMENTE CIERTO. los pagos se realizaban de acuerdo con las actividades desarrolladas para cada periodo, pagos realizados de acuerdo con el plazo establecido en los contratos de prestación de servicios suscritos.

AL HECHO ENUNCIADO COMO QUINCE: ES PARCIALMENTE CIERTO. los pagos realizados al contratista no se realizaban como salarios mensuales, eran pagos parciales de la totalidad del rubro que hacía parte del contrato de prestación de servicios, de acuerdo a lo establecido y pactado por las partes en el plazo contractual del proceso, las deducciones se realizaban de acuerdo a lo establecido en la Ley.

AL HECHO ENUNCIADO COMO DIECISEIS: ES PARCIALMENTE CIERTO. Parcialmente cierto, teniendo en cuenta la calidad del contrato suscrito por el Fondo de Desarrollo Local Santa Fe con la contratista ANA MARIA TORRES VEGA, y de acuerdo con lo establecido en los estudios previos de los señalados contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión, la contratista, mensualmente debía aportar "Copia de la planilla de pago de los aportes al régimen de seguridad social integral en proporción al valor devengado en el mes anterior, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1273 de 2018…, debidamente diligenciado y firmado por quienes corresponda", en aras de poder hacer efectivo el pago atinente a las actividades realizadas durante el señalado periodo.". Bajo tales consideraciones, no es adecuado referirse a estos fondos como "salario mensual' sino como honorarios.

Frente a los riesgos laborales (ARL) los mismos eran asumidos por la alcaldía local y la caja de compensación no era requisito para el pago correspondiente a las actividades realizadas mensualmente.

AL HECHO ENUNCIADO COMO DIECISIETE: ES PARCIALMENTE CIERTO Parcialmente cierto, teniendo en cuenta la calidad del contrato suscrito por el Fondo de Desarrollo Local Santa Fe con la contratista ANA MARIA TORRES VEGA, y de acuerdo con lo establecido en los estudios

previos de los señalados contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión, la contratista, mensualmente debe aportar "Copia de la planilla de pago de los aportes al régimen de seguridad social integral en proporción al valor devengado en el mes anterior, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1273 de 2018…, debidamente diligenciado y firmado por quienes corresponda", en aras de poder hacer efectivo el pago atinente a las actividades realizadas durante el señalado periodo.

Frente a los riesgos laborales (ARL) los mismos eran asumidos por la alcaldía local y la caja de compensación no era requisito para el pago correspondiente a las actividades realizadas mensualmente.

AL HECHO ENUNCIADO COMO DIECIOCHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. sí bien los contratistas del área de seguridad y convivencia generaban un reporte de inicio y finalización de las actividades, tal registro carecía de formalidad alguna, ya que se realizaba a través de la plataforma de WhatsApp, y cumpliendo un único objetivo de intercambio de información entre los contratistas y la coordinación del área.

Sumado a ello, en lo que respecta a la programación de actividades diarias, se utilizaba la misma plataforma de WhatsApp para socializar las actividades acordadas para el día siguiente. A través de este medio, se buscaba tener claridad sobre las actividades, el horario, el personal disponible y el lugar de encuentro o punto de llegada. Esto no implicaba una relación de subordinación, sino más bien una forma eficiente de coordinar las actividades y mantener una comunicación clara entre todas las partes involucradas, por demás de facilitar, la articulación con otras entidades.

Es importante señalar que, si bien algunas actividades surgían como parte de los compromisos adquiridos por la Alcaldía Local y se requería el apoyo a los contratistas en el marco del objeto contractual, en muchas ocasiones, los contratistas también proponían actividades de manera autónoma. Informaban a la coordinación del área sobre las actividades que planeaban llevar a cabo, los apoyos necesarios y los elementos que requerían, como implementos de bioseguridad, pintura o material de limpieza. La coordinación del área respondía a estas solicitudes y las incluía en la programación diaria. Dada la flexibilidad y el liderazgo reconocidos de los gestores, la supervisión siempre buscó apoyar y fomentar estas iniciativas, promoviendo así una colaboración mutua efectiva.

Se aclara que no existieron superiores, sino supervisores del contrato y apoyos a la supervisión. La programación y los horarios eran variables y se ajustaban a lo acordado y/o según las necesidades del servicio en ese momento.

En este punto, es concluyente la temeraria y sesgada argumentación dada por la demandante, donde pretende inferir que este Fondo de Desarrollo Local, incluso llegó a extremos de violar sus libertades e intimad personal, con el supuesto uso de elementos de rastreo tipo GPS, supuesto que raya con la ilegalidad de la conducta, y el cual es desde todo punto de vista reprochable.

En cuanto a los reglamentos y parámetros referidos, es importante señalar que los contratos suscritos contienen ciertas directrices y requisitos por la naturaleza pública de la entidad. Estas pautas se detallan en el documento anexo contractual titulado "CONDICIONES GENERALES CLÁUSULADO COMPLEMENTARIO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN - SECOP II FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FÉ". Este documento incluye las obligaciones generales, y especifica las conductas prohibidas para los contratistas y proporciona indicaciones de carácter amplio, sobre el buen comportamiento y la imagen que deben mantener durante la ejecución de las actividades. Estas directrices tienen varios objetivos, incluyendo la preservación del buen nombre e imagen de la entidad frente a las comunidades, garantizar la ejecución adecuada del contrato y asegurar el cumplimiento de la normativa vigente. Es fundamental destacar que estas disposiciones no limitan ni restringen la independencia de los contratistas en la ejecución del contrato, sino que están diseñadas para brindar garantías a la institución contratante.

AL HECHO ENUNCIADO COMO DIECINUEVE: NO ES CIERTO. Según la documentación que resguarda los expedientes contractuales, se pudo establecer que la señalada contratista, no contaba con equipo, usuarios de los aplicativos institucionales de la entidad, o elementos de inventario, como se puede establecer en la paz y salvo expedido por la Alcaldía local. Por otro lado, se allegan los informes de actividades realizados por la contratista en aras de dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, de acuerdo con cada contrato ejecutado.

Sea necesario clarificar que, la disponibilidad de equipos de cómputo por parte de la entidad para el desarrollo de algunas actividades específicas durante la ejecución de los contratos no implica relación laboral alguna.

AL HECHO ENUNCIADO COMO VEINTE: ES CIERTO

AL HECHO ENUNCIADO COMO VEINTE Y UNO: ES CIERTO

Frente al tema en relación, es dable manifestar, que los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión se encuentran celebrados en el marco de lo dispuesto en el literal h del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, articulo 32 de la Ley 80 de 1993, de la misma manera, los contratos celebrados entre el Fondo de Desarrollo Local Santa Fe, y la contratista ANA MARIA TORRES VEGA, se suscribieron de conformidad con el marco legal y contractual vigente, de acuerdo a los informes de actividades presentados por la Contratista, se encuentra que obedecen a actividades desarrolladas sin que, "*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable",* como lo establece el numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

AL HECHO ENUNCIADO COMO VEINTIDOS. NO ES UN HECHO, Es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

A LOS HECHOS ENUNCIADOS COMO 23, 24 y 25 SON CIERTOS

AL HECHO ENUNCIADO COMO VEINTISEIS. NO ES UN HECHO.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En esta instancia manifiesto respetuosamente al señor Juez, que ME OPONGO INTEGRALMENTE a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones formuladas por los demandantes, por las razones de hecho y derecho que se consignan en el presente documento, todas las cuales encontrarán apoyo, verificación, acreditación y certeza en el debate probatorio que se surta en el presente trámite; motivo por el cual solicito comedidamente, se NIEGUEN las súplicas de las mismas y se condene en costas a la parte actora.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

- **FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO QUE EN ESTE CASO CORRESPONDE AL OFICIO RADICADO 20235320259821:**

Siendo que está en cabeza de la parte demandante el deber de probar la ilegalidad del acto administrativo, esta no ha cumplido con tal carga, pues una vez analizados los hechos y pruebas aportadas con el escrito de la demanda, no se vislumbran argumentos de la parte actora que permita desvirtuar la expedición del acto administrativo, por tanto, permanece la presunción de legalidad de la cual goza, y no existe mérito para que prosperen las pretensiones de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, es de manifestar que los actos administrativos expedidos en el curso de la actuación, que fue expedido por las autoridad competente y gozan del principio de legalidad; de la presunción de legalidad, el cual sólo puede ser desvirtuada a través del fallo judicial. Por lo que es menester traer a colación el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Por tanto, los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas gozan de todo el rigor jurídico del principio de legalidad, pues se presume que son expedidos bajo las facultades, competencias y funciones establecidas en la Ley.

- **INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN**

La demandante no demuestra de manera fehaciente que durante la ejecución de los contratos que suscribió con la Alcaldía Local de Santa fe, se hayan impartido órdenes para que se diera cumplimiento a horario alguno, al contrario, la ejecución de los mismos obedece a las obligaciones contractuales asumidas en las ordenes de prestaciones de servicios, pues se tiene que la contratista debía asumir y cumplir entrega del producto previsto en el contrato, presentación del informe al supervisor del contrato, para el pago de los honorarios correspondientes.

Se reitera además que, la demandante actúo de manera independiente y autónoma en la prestación del servicio como apoyo a la gestión de conformidad con lo pactado en cada uno de los contratos.

Tampoco hay prueba alguna que indique que la demandante hubiere sido sometida a cumplimiento de horarios, turnos de almuerzo, cumplimiento de reglamentos, pues como se evidencia no existe prueba que así lo permita determinar y que fuera impuesto directamente por la Alcaldía Local de Santa fe.

Por lo anteriormente expuesto, y ya que no se demuestra la existencia de subordinación laboral alegada por la demandante, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y deben ser rechazadas en su totalidad.

- **FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD**

En el presente asunto NO se cumplieron los presupuestos que configuran un verdadero contrato de trabajo, para empezar, el referente al de subordinación y dependencia entre el empleador y trabajador contratista, pues afirmar lo contrario sería vulnerar la igualdad de si cumplen un contrato laboral, estando supeditados a un horario y a la subordinación y dependencia permanentes, en comparación con los empleados de planta, propias de los contratos laborales.

Dentro del escrito de la demanda, se observa en cada uno de los hechos descritos por la demandante, que este pretende evidenciar "sin lograrlo" la existencia del elemento subordinación y dependencia, el cual es requisito para conformar los contratos laborales, siendo el más relevante para dar lugar en determinar la relación laboral mediante la figura del contrato realidad, frente a lo cual, y sin probarlo tampoco, afirma haber tenido que soportar del empleador "disponibilidad en cualquier momento, con un horario, presentación de informes, sin embargo, como se afirmó, si bien es cierto las actividades tendientes al cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas eran desarrolladas por el demandante como persona natural y cumplidas con derecho al reconocimiento de unos honorarios pactados en los mismos, dada la ausencia de personal de planta como se demuestra en los estudios previos para desarrollar cada contratación, y que, cada uno de ellos desplegó de forma autónoma e independiente, tal como se contrató.

Respecto de las posibilidades de que exista la coordinación requerida para el desarrollo de las actividades que garanticen el cumplimiento del objeto contratado, en el marco de los contratos de prestación de servicios como los suscritos por la señora ANA MARÍA TORRES VEGA, sin que ello implique la existencia de subordinación o comporte la configuración de una relación laboral, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Sub sección "A" C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, ha indicado:

"Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

"(...)

Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente. ..." (Sentencia de la Subsección "B", del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03). . (Subrayas fuera de texto) Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo artículo 53 de la Constitución. Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de hora no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción" (sentencia 2161/04, Demandado: Hospital San Martín, Municipio de Astrea Cesar).

Lo anterior desvirtúa las pretensiones de la demandante, en cuanto a la constante subordinación o dependencia que se requiere para que se configure la relación laboral en virtud de la figura del contrato realidad, toda vez que ni siquiera acredita el haber recibido del empleador órdenes, directrices o mandatos para el desarrollo o ejecución de los contratos, pues el objeto y la supervisión que por ley la contienen dichos contratos, no necesariamente implicaba que haya habido subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas y tareas para facilitar el encargo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades, pudiendo con ello establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes, desde el punto de vista de la responsabilidad contractual pecuniaria, a la cual estaba sujeto el mismo.

Pues en todo contrato existe una supervisión para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor, máxime, si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista, cuyo despliegue de las labores propias del contrato celebrado devienen de este, por lo que es obvio que la entidad contratante regule el cumplimiento del contrato en ese sentido sin que por ello resulte tampoco subordinado el contratista ante el supervisor o coordinador.

Tampoco cumplió el requisito de salario, por cuanto la remuneración percibida, producto de la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos, a la luz de los mismos y de la normatividad que los contienen constituyen solamente honorarios, concepto este, que por sí solo y por la finalidad y ejecución de estos, se encuentra lejos de catalogarse de esa categoría.

- **DECLARACION DE EXCEPCIONES DE OFICIO**

Invocando la facultad que se confiere con el artículo 187 inciso segundo del C.P.A.C.A., solicito comedidamente al Honorable Despacho, se sirva declarar de manera oficiosa las excepciones que encuentre probadas.

1. PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los que sin lugar a duda se logra determinar que no existe vulneración o daño contingente a los derechos invocados por la parte demandante, respetuosamente solicito al Señor Juez, se declaren probadas las excepciones propuestas por la Secretaria de Gobierno – Alcaldía Local de Santa fe

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder
- Documentos de representación legal.
- Carpetas contractuales las cuales se encuentran en el siguiente link: ANEXOS 2023-00419

V. NOTIFICACIONES

A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO: Edificio Liévano. Calle 11 No. 8-17. Teléfono: 3387000 - 3820660. Secretaria de Gobierno – Dirección Jurídica -. Bogotá D.C. Correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, procesosjudiciales231@gmail.com. Celular: 3118711024.

A LA SUSCRITA: Las recibiré en la secretaría de su Despacho ó en el Edificio Liévano. Calle 11 No. 8-17. Teléfono: 3387000 - 3820660. Secretaria de Gobierno – Dirección Jurídica -, o al correo electrónico irne.yate@gobiernobogota.gov.co.; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

VI. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder de representación

Del señor Juez,

IRENE JOHANNA YATE FORERO
C.C. No. 52.737.743 de Bogotá
T.P. No. 168.071 del C.S de la J.